

Urbano de la población de residencia.

Para los trabajadores que tengan su residencia en distinto Municipio que el del centro de trabajo, este plus será satisfecho, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para las Industrias Siderometalúrgicas, pero a razón de 6,70 pesetas por kilómetros y día.

Al ser amitido en la Empresa, el trabajador señalará y justificará el lugar de su residencia.

ARTICULO 19º.— SALIDAS, VIAJES Y DIETAS.

Las salidas, viajes y dietas, se regularán por lo dispuesto en el artículo 82 de la Ordenanza para las Industrias Siderometalúrgicas, garantizándose un valor mínimo de 1.810 pesetas por dieta completa y de 852 pesetas para la media dieta.

ARTICULO 20º.— VACACIONES.

Los trabajadores disfrutaran de 25 días laborables en concepto de vacaciones anuales retribuidas para el tiempo de vigencia del Convenio, conforme a los salarios vigentes en cada momento.

Se consideran días laborables, a efectos de vacaciones todos los días del año, excepto domingos y festivos nacionales de la Comunidad Autónoma de La Rioja y locales.

Son aplicables (salvo en lo que se refiere al número de días en que consisten las vacaciones), los artículos 58, 59 y 70 de la vigente Ordenanza Laboral para las Industrias Siderometalúrgicas.

ARTICULO 21º.— PRENDAS DE TRABAJO.

Se dotará a todo el personal obrero de un buzo, mono o bata cada semestre y al resto del personal de una prenda de trabajo adecuada al año.

Estas prendas de trabajo, serán de calidad necesaria para que sea cual sea el puesto de trabajo que realice el operario y teniendo en cuenta el cuidado y atención que el trabajador debe prestar, dure el tiempo para el que se le entrega.

ARTICULO 22º.— ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.

Si por accidente de trabajo o enfermedad profesional ocurrido o diagnosticado con posterioridad a un mes a la firma del anterior Convenio, sobreviniera la muerte del trabajador o éste fuera declarado en situación de Invalidez Permanente o cualquiera de los grados de Invalidez Total o Absoluta, todo ello por los Organismos competentes de la Seguridad Social o en su caso, por la jurisdicción de Trabajo, la Empresa en la que el trabajador preste sus servicios satisfará a los beneficiarios y en su defecto, a los herederos del trabajador fallecido, o al propio trabajador inválido en uno y otro de los grados expresado, la cantidad de 1.000.000.- de pesetas, a cuyo efecto los empresarios deberán efectuar los correspondientes seguros antes de los 60 días siguientes a la fecha de publicación del presente Convenio B.O.P.

ARTICULO 23º.— BAJAS POR INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA.

Al personal en situación de Incapacidad Laboral Transitoria se le complementará hasta el cien por cien de la prestación económica de la Seguridad Social que le corresponda por tal concepto a partir de los treinta días de baja en los siguientes casos:

- Accidente de trabajo y enfermedad profesional.
- Operación quirúrgica y posterior tratamiento post-operatorio, siempre que el trabajador tenga una antigüedad de dos años en la Empresa, computándose a estos efectos los años de aprendizaje transcurridos en la misma.

ARTICULO 24º.— CESES VOLUNTARIOS.

El trabajador que por propia voluntad desee cesar en el trabajo, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento del empresario por medio del Delegado de Personal o directamente si no lo hubiese, con la antelación que a continuación se detalla:

- Aprendices y peones: siete días.
- Especialistas y oficiales: quince días.
- Resto del personal: treinta días.

El incumplimiento de la obligación de preavisar con la antelación requerida, dará derecho a la Empresa a descontar de la liquidación del trabajador, una cuantía equivalente al importe de su salario por cada día de retraso en el aviso.

Habiendo avisado con la referida antelación, la Empresa, vendrá obligada a practicar al finalizar dicho plazo, la liquidación correspondiente.

El incumplimiento de esta obligación imputable a la Empresa llevará aparejado el derecho del trabajador a ser indemnizado con el importe de un salario diario por cada día de retraso en la liquidación con el límite de la duración del propio plazo de preaviso, no se dará tal obligación y por consiguiente no nacerá este derecho si el trabajador incumplió la de avisar con la antelación debida.

ARTICULO 25º.— ABONO DE ATRASOS.

Las percepciones económicas devengadas y no percibidas, derivadas de la aplicación con efectos uno de Enero de mil novecientos ochenta y cinco de las cláusulas de contenido económico del presente Convenio, se abonarán a los trabajadores afectados en el plazo máximo de treinta días a partir

del día siguiente a la fecha de publicación del presente Convenio, en el Boletín Oficial de la Provincia de La Rioja.

ARTICULO 26º.— DESCUELQUE DEL CONVENIO.

Las Empresas afectadas por el ámbito funcional del presente Convenio, que reuniendo las circunstancias precisadas en el artículo tres segundo C del título segundo del AES, deseen acogerse a un tratamiento salarial diferenciado respecto a lo pactado en el presente Convenio, deberán ponerlo en conocimiento de los representantes legales de los trabajadores en las mismas, aportándoles la documentación precisada en el apartado del AES citado, dentro del plazo de treinta días a contar del siguiente a la fecha de publicación del presente Convenio en el Boletín Oficial de la Provincia de La Rioja.

Para el año 1986, el plazo antedicho de 30 días, comenzará a contar a partir del siguiente al de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de La Rioja de las tablas salariales correspondientes del incremento salarial para dicho año a que se hace referencia en el artículo 12 del presente Convenio.

Excepto en el tema salarial, el resto del texto del Convenio, será de aplicación en las referidas empresas.

ARTICULO 27º.— ACTIVIDADES SINDICALES.

Se estará a lo dispuesto en la legislación vigente, Acuerdo Marco Interconfederal, en el Acuerdo Nacional de Empleo, en el Acuerdo Interconfederal y en el Acuerdo Económico y Social (A.E.S.).

ARTICULO 28º.— JUBILACION A LOS 64 AÑOS.

Mediante acuerdo escrito entre Empresa y trabajador, se podrá producir la jubilación de éste al cumplir los 64 años de edad, procediéndose de modo simultáneo a la sustitución del trabajador jubilado con la contratación de otro trabajador desempleado registrado en la oficina de Empleo, por medio de cualquiera de las modalidades de contratación vigentes en la actualidad excepto contrato a tiempo parcial y con una duración mínima superior al año, la entrada en vigor de este artículo queda supeditada a que por el Gobierno se modifique el Real Decreto 14/81 de 20 de Agosto en consonancia con lo antes señalado.

ARTICULO 29º.— HORAS EXTRAORDINARIAS.

Las partes firmantes coinciden en los efectos positivos que pueden derivarse de una política social solidaria conducente a la supresión de las horas extraordinarias habituales, para ello, se recomienda en cada empresa se analice conjuntamente, entre los representantes de los trabajadores y la Empresa, la posibilidad de realizar nuevas contrataciones, dentro de las modalidades de contratación vigentes en sustitución de las horas extraordinarias suprimidas.

En función del objetivo de empleo antes señalado, de experiencias Internacionales en esta materia y de la normativa vigente las partes firmantes de este Convenio, consideran positivo señalar a sus representados, la posibilidad de compensar las horas extraordinarias estructurales por un tiempo equivalente de descanso, en lugar de ser retribuidas monetariamente.

También, respecto de los distintos tipos de horas extraordinarias, se acuerda lo siguiente:

a) Horas extraordinarias motivadas por causa de fuerza mayor esto es, que vengan exigidas por necesidad de reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas realización.

b) Horas extraordinarias estructurales, entendiéndose como tales, las necesarias por pedidos imprevistos, cambios de turno, y otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate o mantenimiento, realización siempre que no puedan ser sustituidas por la utilización de las distintas modalidades de contratación previstas legalmente.

Las horas extraordinarias motivadas por causa de fuerza mayor y las horas extraordinarias estructurales que se realicen en las Empresas afectadas por el presente Convenio, están exentas del incremento de cotización adicional establecido en el Real Decreto 1858/81 de 20 de Agosto.

La Dirección de la Empresa informará mensualmente al Comité de Empresa o a los Delegados de Personal, sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y, en su caso, la distribución por secciones, notificándolo mensualmente a la Autoridad Laboral a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la normativa vigente sobre cotización a la Seguridad Social.

La realización de horas extraordinarias, conforme establece el artículo 35,5 del Estatuto de los Trabajadores, se registrará día a día y se totalizará semanalmente, entregando copia del resumen mensual al trabajador en el parte correspondiente.

ARTICULO 30º.— REGULACION SUPLETORIA.

En lo aquí no previsto, será de aplicación, las normas del precitado Acuerdo Económico y Social, legislación laboral de aplicación general y la Ordenanza de Trabajo para las Industrias Siderometalúrgicas de 29 de Julio de 1970.